

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

sito legal SA-7-1983

Año VIII

8 de mayo de 1989

— Número 51

Página 429

LEGISLATURA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY.

ACCION SOCIAL. 1,13

texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.

ACCION SOCIAL.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de Acción Social y su envío a la Comisión de Política Social y de Empleo.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de diez días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 3 de mayo de 1989.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"PROYECTO DE LEY DE ACCION SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Estado social y democrático de Derecho, que nuestra Constitución proclama, conlleva la superación de las tradicionales inhibiciones, por parte de los poderes públicos, en el ámbito de la asistencia social y de los servicios sociales. Ello supone pasar de una concepción benéfico-asistencial, basada en la gratitud, a otra más dinámica, que configure la obligatoriedad de los poderes públicos en la prestación de los Servicios Sociales, como reconocimiento de un derecho del ciudadano.

El reconocimiento de unos derechos sociales de todos los ciudadanos ha de conjugarse con la promoción de fórmulas convivenciales adecuadas y con la lucha contra las causas que originan desigualdades sociales en los colectivos más débiles de la sociedad. En este sentido, la

Constitución Española exige que los poderes públicos aseguren la protección de la familia (Art. 39.1), de los hijos (Art. 39.2), de los niños (Art. 39.4), de la juventud (Art. 48); la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos (Art. 49); la potenciación del bienestar social de la tercera edad (Art. 50) y la promoción de las condiciones que permitan la mayor libertad, igualdad y participación de los individuos y de los grupos en que se integran (Art. 9.2).

El Estatuto de Autonomía para Cantabria confiere, a la Diputación Regional, en virtud del Art. 148.1.20 de la Constitución Española, competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, establece, en su Art. 25.2.K, que el municipio ejercerá competencias en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de prestación de los Servicios Sociales y de promoción y reinserción social. A su vez, en su Art. 26.1.C, se determina que, en todo caso, los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar servicios sociales.

II

En base a todo ello, resulta necesario, sin perjuicio que se ultime el proceso de transferencias en esta materia, un desarrollo legislativo que regule, de forma unitaria, coherente e integradora, el campo de los Servicios Sociales.

La presente Ley instaura un sistema público de Servicios Sociales, de responsabilidad pública, para la Comunidad Autónoma de Cantabria. Pretende, dentro de sus actuales competencias, articular los Servicios Sociales, superando anteriores etapas de configuración de la acción social, caracterizadas por ausencia de criterios de orden y de coherencia en la planificación de los servicios; por la dispersión legislativa y organizativa; por la deficiente aportación de recursos económicos al sector, con regímenes de financiación dispares; por la gran tendencia a la centralización, a la escasa participación de la Administración Local y al insuficiente apoyo y orientación a las actuaciones de iniciativa social.

III

El sistema de Servicios Sociales, que se regula en la presente Ley, se fundamenta en los principios básicos de responsabilidad pública, universalidad, igualdad y globalidad; prevención, descentralización y sectorización progresiva; participación, integración y normalización; y planificación y coordinación.

Teniendo, como base, estos principios, deberá desarrollarse una política de protección social, orientada a mejorar el bienestar social y la calidad de vida de los ciudadanos de Cantabria.

IV

La estructura del sistema de Servicios Sociales se configura conforme a dos modalidades:

- Los Servicios Sociales Comunitarios y
- Los Servicios Sociales Específicos.

A través de ellos, el ciudadano tendrá acceso a aquellas prestaciones, tanto de carácter general como especializadas, que precise para satisfacer sus necesidades sociales. En orden a la consecución de tal objetivo, se estructurará un sistema complementario de prestaciones económicas.

V

La presente Ley regula la distribución de competencias, en materia de Servicios Sociales, atribuyendo, las mismas, al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y a los entes locales; reconoce la idoneidad del municipio, y de su mancomunidad o agrupación, para la gestión de distintas prestaciones sociales; y considera importante la función que, como colaboradores, pueden prestar, en este campo de actuación, la iniciativa social y el voluntariado.

VI

Se garantiza, a través de esta Ley, la participación y colaboración de los ciudadanos, y de las entidades públicas y privadas, en la planificación y gestión de los Servicios Sociales, estableciendo una serie de órganos y esta-

mentos, que canalicen este derecho y permitan alcanzar altas cotas de igualdad y solidaridad.

VII

Correspondiendo a los poderes públicos el facilitar condiciones objetivas y medios suficientes para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, la presente Ley prevé las fuentes de financiación del sistema público de Servicios Sociales y obliga, a las distintas Administraciones Públicas, a consignar presupuestos adecuados para desarrollarlo.

Contempla, asimismo, la posibilidad de que los usuarios contribuyan en determinadas prestaciones y establece vías de cooperación con entidades públicas y privadas.

VIII

Por último, crea los mecanismos de control público, que debe ejercer la Administración, para la defensa de los usuarios de los Servicios Sociales.

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar el derecho de los ciudadanos de Cantabria a disfrutar de los niveles básicos de Bienestar Social y a disponer de los servicios, que procuren satisfacción a sus necesidades sociales, mediante la ordenación y estructuración de aquéllos.

2.- A tal efecto, se constituye un sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, en el ámbito territorial de Cantabria, orientado al bienestar social y a la calidad de vida, que integre la actual red de beneficencia y asistencia social, correspondiendo al Consejo de Gobierno la transformación, en Servicios Sociales, de los recursos benéfico-asistenciales, actualmente existentes, con la finalidad de:

- a.- Garantizar el acceso de todos los ciudadanos a las prestaciones y ser-

vicios que permitan un pleno y libre desarrollo de la persona y de los colectivos, en que ésta se integra, favoreciendo la solidaridad y participación ciudadana, con el fin de conseguir su integración social.

b.- Promover la prevención y, en su caso, la eliminación de las causas que originan las desigualdades sociales básicas.

c.- Procurar una gestión administrativa coordinada de los Servicios Sociales.

Artículo 2. Titulares del derecho

Tendrán derecho a los servicios y prestaciones regulados en la presente Ley:

Uno.- Los españoles, tanto los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como los transeuntes.

Dos.- Los extranjeros -asilados, refugiados y apátridas- podrán beneficiarse de dichos servicios y prestaciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes, en los Tratados Internacionales vigentes en España y, en su defecto, por el principio de justa reciprocidad.

Artículo 3. Principios Inspiradores

El sistema de Servicios Sociales, regulado por esta Ley, se inspira en los siguientes principios:

a.- Responsabilidad Pública

Los poderes públicos deberán garantizar los necesarios recursos financieros, técnicos y humanos, que permitan dar respuesta a los problemas sociales.

b.- Universalidad, Igualdad y Globalidad

Las actuaciones, en el ámbito de los Servicios Sociales, se dirigirán, sin discriminación, a todos los ciudadanos atendándose sus necesidades sociales de forma integral y no parcializada.

c.- Prevención

Los Servicios Sociales tenderán a remediar situaciones existentes de marginación y, primordialmente, a prevenir las causas que conducen a las mismas.

d.- Descentralización y Sectorización Progresiva de los Servicios

La prestación de los Servicios Sociales, cuando su naturaleza lo permita, se llevará a cabo desde la entidad administrativa más cercana al ciudadano.

e.- Participación

Se fomentará la participación democrática de los ciudadanos, grupos sociales y entidades, en la planificación, gestión y control de los Servicios Sociales, en los distintos ámbitos territoriales.

f.- Integración y normalización

Los Servicios Sociales tenderán a no desarraigar al ciudadano de su entorno social, facilitando su acceso a los canales normales de satisfacción de las necesidades sociales, salvo cuando, por sus características personales, requiera una atención peculiar, a través de Servicios y Centros especializados.

g.- Planificación y Coordinación

Con objeto de ordenar y adecuar los recursos disponibles a las necesidades reales, se planificará la prestación de los Servicios Sociales, promoviendo la aplicación de criterios comunes de actuación, de las distintas administraciones públicas entre sí y, de éstas, con la iniciativa privada. Estos criterios deberán ser evaluados, sistemáticamente, teniendo en cuenta la incorporación de nuevas tecnologías al campo de los Servicios Sociales.

h.- Solidaridad

Se fomentará este principio, como valor inspirador de las relaciones entre las personas y los grupos sociales, en orden a superar las condiciones que dan lugar a situaciones de marginación o desigual-

dad, teniendo en cuenta prácticas de compensación de desequilibrios territoriales.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 4. Definición

Los Servicios Sociales se configuran como un sistema de protección social pública -integrado por el conjunto de funciones, equipamientos y prestaciones básicas- tendente a lograr el pleno desarrollo de individuos y de grupos, y a prevenir y eliminar las causas que originen las desigualdades sociales.

Artículo 5. Modalidades

Los Servicios Sociales se estructurarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Servicios Sociales Comunitarios
- b) Servicios Sociales Específicos.

Artículo 6. Servicios Sociales Comunitarios

Uno.- Son Servicios Sociales Comunitarios, aquellos que tienen por objeto promover el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos, así como elevar su calidad de vida, orientándolos, cuando sea preciso, hacia los Servicios Específicos.

Se incluyen en este concepto:

- a.- Informar y orientar a los ciudadanos sobre sus derechos y los recursos sociales existentes.
- b.- Recoger información de las necesidades de los grupos e individuos, para una correcta planificación de los Servicios Sociales.
- c.- Prestar atención a la problemática social, individual o colectiva, proporcionando la prestación de trabajo social, por medio de profesionales especializados.

d.- Promover la toma de conciencia, por las comunidades e individuos, de sus problemas, facilitando su participación en las tareas comunitarias; impulsando el asociacionismo y el cooperativismo; y fomentando actitudes y conciencias solidarias.

e.- Facilitar la permanencia y autonomía, en el medio habitual de convivencia, de individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador.

f.- Promover formas alternativas a la convivencia familiar ordinaria, en los supuestos en que ésta sea inviable, por no existir dicha unidad familiar o, aún existiendo, por presentar situaciones de deterioro psicológico, afectivo y social.

Dos.- Unidades Básicas de Acción Social

1- Los Servicios Sociales Comunitarios se desarrollarán a través de las Unidades Básicas de Acción Social, de titularidad municipal, considerando el municipio, mancomunidad o agrupamiento de éstos, por su proximidad al ciudadano, como la demarcación idónea para garantizar la prestación de estos Servicios Sociales.

2- Para desarrollar sus funciones, realizarán tres prestaciones básicas:

- a) Información, orientación y valoración.
- b) Promoción y cooperación social.
- c) Promoción de la integración y reinserción social.

Artículo 7. Servicios Sociales Específicos

1- Son Servicios Sociales Específicos, los

dirigidos a aquellos sectores de la población que, por sus condiciones o circunstancias singulares, necesitan de una atención específica. El acceso a los mismos se producirá previa intervención y orientación de los Servicios Sociales Comunitarios, que correspondan.

2- Áreas de actuación

a) Familia

Las actuaciones, en este campo, tendrán por objeto la promoción del bienestar de la familia, y de otras unidades de convivencia alternativa, con el fin de prevenir y, en su caso, paliar los déficits sociales, mediante las ayudas técnicas que precisen.

b) Mujer

En este área, se promoverán las actuaciones que permitan prevenir y, en su caso, eliminar todo tipo de discriminaciones por razón de sexo, con objeto de conseguir su plena participación en la vida social, con igualdad de oportunidades.

c) Menores

Se desarrollarán actuaciones orientadas a favorecer su desarrollo personal armónico, tratando de corregir las disfuncionalidades que se produzcan en su medio convivencial y adoptando medidas de protección y prevención, en situaciones carenciales y conflictivas familiares, considerando prioritarias, en base a las competencias de tutela de menores, las tendentes a su acogimiento y adopción.

d) Juventud

Se tenderá a normalizar sus condiciones de vida, previniendo las causas que puedan originar situaciones de inadaptación o marginación social; desarrollando actuaciones de promoción personal, ocupacionales, socioculturales y recreativas y fomentando su incorporación y participación en la comunidad.

e) Ancianidad

Las actuaciones, en este área, se deberán desarrollar sobre la base que los ancianos dispongan de los medios económicos y de los servicios adecuados a sus necesidades, potenciando su promoción y favoreciendo, siempre que sea posible, el mantenimiento en su medio familiar, social y cultural habituales.

f) Minusvalías

Se promoverán medidas tendentes a la eliminación de obstáculos en la vida del minusválido, potenciando actuaciones encaminadas a la prevención, atención temprana, rehabilitación e incorporación al mundo social y laboral, de manera normalizada, favoreciendo el mantenimiento en su medio y promoviendo su participación en la resolución de sus problemas y en la mejora de su calidad de vida.

g) Drogodependencias

Con la colaboración de los servicios de salud existentes, se procederá a la planificación, coordinación y desarrollo de actuaciones destinadas a la prevención, asistencia y reinserción del toxicómano, así como al apoyo a sus familias.

h) Minorías Étnicas

Las actuaciones se encaminarán a desarrollar programas de promoción de estos colectivos, respetando su derecho a la diferencia, en base a razones históricas y culturales, intentando aminorar las diferencias en sus medios de vida y eliminando todo tipo de discriminación racial.

i) Reinserción Social y Actuaciones Especiales

Se promoverán actuaciones especiales, que tiendan a fomentar la integración o inserción social de las personas o colectivos que lo precisen, por su situación de marginación, tales como:

- . Refugiados, asilados y apátridas.
- . Mendigos y transeuntes.
- . Ex-reclusos y sus familias.

j) Asimismo, el Consejo de Gobierno de Cantabria podrá establecer, en función de nuevas necesidades sociales, otras áreas de actuación.

Artículo 8. Situaciones de emergencia

Ante situaciones de emergencia social que, por su gravedad o urgencia, precisen de una actuación inmediata, se instrumentará la colaboración de todas las Administraciones Públicas y Entidades de iniciativa social del ámbito sectorial y espacial afectado, para cubrir las necesidades básicas de los damnificados.

Artículo 9. Programas Integrados

Podrán desarrollarse Programas Integrados, dentro del ámbito de los Servicios Sociales, que requieran la colaboración coordinada de diferentes Consejerías de la Diputación Regional o con otras Administración Públicas.

Artículo 10. Equipamientos

1- El equipamiento básico de los Servicios Sociales Comunitarios lo constituyen los centros municipales, desde los que, las Unidades Básicas de Acción Social, realizan sus funciones.

2- El equipamiento de los Servicios Sociales específicos estará constituido por:

- a) Centros de orientación, diagnóstico, valoración y seguimiento.
- b) Centros de acogida.
- c) Centros de día.
- d) Centros residenciales.
- e) Centros de rehabilitación.
- f) Centros ocupacionales.
- g) Cualquier otro centro, que sea necesario para la prestación de Servicios

Específicos.

3- En su caso, se establecerá un tercer tipo de equipamiento, considerado como enlace entre las Unidades Básicas de Acción Social y los Servicios Sociales Específicos. Este equipamiento lo constituirían los Centros Comarcales de Apoyo, de titularidad autonómica, que, a través de un equipo interdisciplinario, realizaría funciones de apoyo técnico, coordinación y promoción de recursos. Su distribución territorial se determinaría, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, en base a los criterios de comarcalización que se establezcan.

Artículo 11. Implantación

La organización y cobertura del nivel de equipamientos, se realizará de forma progresiva, de acuerdo con los criterios de planificación de la Comunidad Autónoma y según las disponibilidades presupuestarias.

TITULO TERCERO PRESTACIONES ECONOMICAS

Artículo 12. Concepto

1- Como complemento de los Servicios Sociales, podrán concederse Prestaciones Económicas, de carácter individual o familiar, periódicas o no periódicas, con el objeto de evitar situaciones de desarraigo convivencial y atender a las personas, que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

2- A estos efectos, se considera situación de necesidad aquella que, originada por circunstancias sociales -ya sean familiares, laborales, de enfermedad u otras análogas- produzca, en las personas, una carencia de recursos, que imposibilite el normal desenvolvimiento de la vida diaria.

Artículo 13. Modalidades

Las prestaciones económicas se concederán de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Pensiones por Ancianidad y Enfermedad

Se destinan a las personas que, por razones de edad o incapacidad para el trabajo, se hallen en situación de necesidad, por no tener familiares obligados a atenderlas o porque, teniéndolos, éstos carezcan de posibilidades para hacerlo.

- b) Ayudas sociales a familias, propias o de acogida, para evitar internamientos innecesarios, especialmente si afectan a menores.
- c) Becas para sufragar, total o parcialmente, gastos de atención, en Centros y Servicios Específicos, previa consideración de la idoneidad del recurso aplicado.
- d) Ayudas sociales de urgencia.

Con carácter excepcional, podrán concederse ayudas para atender situaciones carenciales que requieran urgente solución, una vez descartados la utilización y aprovechamiento de los otros recursos sociales existentes.

Artículo 14. Regulación

1- El Consejo de Gobierno dictará las normas reglamentarias oportunas, que regulen la concesión de estas prestaciones, pudiéndose demandar, del beneficiario, las contraprestaciones de carácter social que se estimen oportunas, siempre que coadyuven a su proceso integrador.

La concesión de las prestaciones económicas estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias.

2- La gestión de las prestaciones comprendidas en los apartados b, c, d, así como la tramitación administrativa, la supervisión y control de la totalidad de las prestaciones establecidas en el presente artículo podrán delegarse en aquellas entidades locales, que dispongan de Unidades Básicas de Acción Social.

TITULO CUARTO COMPETENCIAS

Artículo 15. Competencias de la Diputación Regional

1- Sin perjuicio de la iniciativa legislati-

va propia de la Asamblea Regional, compete al Consejo de Gobierno:

- a) El desarrollo reglamentario de la legislación autonómica, para el establecimiento y gestión de los Servicios Sociales.
- b) La planificación y ordenación general de los Servicios Sociales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la determinación de prioridades, la eliminación de desequilibrios territoriales y el establecimiento de niveles mínimos de prestaciones.
- c) La coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas y de la iniciativa social para garantizar una política social homogénea y eficaz y para asegurar el mantenimiento de relaciones con organizaciones foráneas, que desarrollen funciones de Servicios Sociales de interés para Cantabria.
- d) La creación, mantenimiento y gestión de Centros y Servicios Sociales propios; de prestaciones económicas; de cuantos planes y programas de actuación, la presente Ley, le encomienda y de aquellos Servicios, cuya gestión requiera un ámbito superior al municipal.
- e) La regulación de las condiciones de apertura, modificación, funcionamiento y cierre de Centros y Servicios; de los requisitos de los usuarios; de la capacitación del personal y del régimen de precios, estableciendo las normas de acreditación, registro e inspección y efectuando el seguimiento de toda la normativa establecida, sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, tengan otras Administraciones Públicas.
- f) La promoción y realización de investigaciones y estudios en materia de acción social en Cantabria, así como el mantenimiento de un servicio de información, estadística, documentación y publicaciones, al servicio de los ciudadanos y de las entidades que lo soliciten.

- g) La asistencia técnica y el asesoramiento, a las entidades locales y a la iniciativa social.
- h) La promoción y articulación de sistemas de participación social.
- i) La actualización y reorganización del Registro de Entidades y Centros, dedicados a la prestación de Servicios Sociales, en su ámbito territorial.
- j) La promoción de la formación de personal cualificado, en colaboración con otros organismos competentes.
- k) La tutela de las Fundaciones y Asociaciones particulares, que presten servicios sociales dentro del ámbito territorial de la Comunidad, previa la oportuna transferencia o delegación de competencias del Estado.
- l) El establecimiento, en base a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, referido a los municipios de menos de 20.000 habitantes, de la red comarcal de Unidades Básicas de Acción Social, así como su supervisión e inspección.
- m) La potestad sancionadora, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- n) La de realizar la dotación presupuestaria, previa aprobación por la Asamblea Regional, de los fondos necesarios para la financiación del Sistema Público de Servicios Sociales, que se establece en la presente Ley.

2- Consejería competente

Las competencias y funciones que, en materia de Servicios Sociales, esta Ley atribuye al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, así como las que, en el futuro, le sean transferidas en dicha materia, se atribuirán a la Consejería que las ostente. La gestión de estas competencias se llevará a cabo por un órgano de rango no inferior al de Dirección Regional.

Artículo 16. Competencias de los Entes Locales

1- Los Ayuntamientos, en uso de su autonomía y de acuerdo con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, tendrán competencias en Servicios Sociales, dentro de su ámbito territorial, correspondiéndoles, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaboración de los planes y programas de Servicios Sociales de su municipio, de acuerdo con la planificación global de la Comunidad Autónoma, previo estudio y detección de las necesidades en su ámbito.
- b) Coordinación y cooperación de los Servicios Sociales municipales con los de iniciativa privada, así como con otros Servicios educativos, culturales y sanitarios, de acuerdo con las normas que dicte la Comunidad Autónoma.
- c) Creación y gestión de Unidades Básicas de Acción Social, así como de los Servicios Sociales específicos, que se demuestren necesarios, de acuerdo con la programación establecida.
- d) Creación de los órganos de participación, a nivel municipal.
- e) Proporcionar apoyo informativo y estadístico a la Comunidad Autónoma, en materia de acción social.
- f) Fomento y ayuda a iniciativas sociales no lucrativas, promovidas para mejorar la calidad de vida de los habitantes de su municipio.
- g) Impulsar y formar el voluntariado, para actuaciones complementarias.
- h) Las que les sean delegadas por la Comunidad Autónoma.

2- Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, además de desarrollar las funciones establecidas en el apartado 1 podrán proceder, en las grandes áreas urbanas, a la desconcentración de los servicios, por barrios o distritos.

En los restantes Ayuntamientos, se procurará la prestación de Servicios Sociales y Programas

de acción social, bien directamente o mediante agrupaciones o mancomunidades, siendo competencias de éstas las que les deleguen los Ayuntamientos que las compongan.

Artículo 17. Establecimiento de Convenios

La Comunidad Autónoma podrá establecer Convenios y/o conceder subvenciones a los entes locales, para la prestación de los Servicios Sociales contemplados en esta Ley, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

TITULO QUINTO PARTICIPACION Y COLABORACION

Artículo 18. Garantía de la participación y colaboración

1- La Diputación Regional de Cantabria promoverá la participación y colaboración de los ciudadanos y de las entidades, en la planificación y gestión de los Servicios Sociales, promovidos, tanto por las Instituciones Públicas como por las privadas, que perciban subvenciones o establezcan conciertos con la Administración Regional.

2- Esta colaboración y participación se canalizará a través de:

- a) Consejo Regional de Acción Social
- b) Consejos Locales de Acción Social
- c) Iniciativa Social
- d) Voluntariado social

Artículo 19. Consejo Regional de Acción Social

1- Se crea el Consejo Regional de Acción Social, órgano de carácter consultivo y asesor, que estará adscrito a la Consejería competente en la materia.

Estarán representadas en el mismo, en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes Instituciones:

- La Diputación Regional de Cantabria.
- Las Corporaciones Locales.
- Los Consejos Locales de Acción Social.

- Las Centrales Sindicales y las Organizaciones Empresariales, más representativas.

- El Consejo de la Juventud de Cantabria.

- Las Instituciones y Asociaciones más representativas y las organizaciones profesionales que colaboren en la prestación de los Servicios Sociales.

2- El Consejo de Acción Social de la Diputación Regional de Cantabria podrá recabar la presencia de cuantas personas, instituciones y asociaciones considere oportunas, cuando se trate de aspectos que les afecten directamente.

3- Serán funciones del Consejo de Acción Social de la Diputación Regional de Cantabria:

- a) Asesorar y elevar propuestas al Consejo de Gobierno, en todo lo concerniente a planificación, ordenación y coordinación de la política de Servicios Sociales en Cantabria.
- b) Proponer criterios al Consejo de Gobierno para la elaboración de los Programas presupuestarios en materia de Servicios Sociales.
- c) Emitir dictámenes, por iniciativa propia o a instancia del Consejo de Gobierno.
- d) Cualquiera otra que se le atribuya, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

4- La Diputación Regional de Cantabria podrá establecer, reglamentariamente, la creación de Consejos de carácter sectorial, debiendo garantizarse su conexión con el Consejo Regional de Acción Social.

Artículo 20. Consejos Locales de Acción Social

1- Los Ayuntamientos y, en su caso, las Agrupaciones de municipios, si así lo aconseja el volumen de Servicios Sociales que presten, podrán crear su propio Consejo de Acción Social, cuya composición y funciones serán semejantes a las del Consejo Regional de Acción Social de la Diputación Regional de Cantabria, adaptado al ámbito territorial y a las compe-

tencias correspondientes de los Ayuntamientos respectivos.

2- En los municipios de más de 20.000 habitantes, será obligatoria la constitución del Consejo Local de Acción Social.

Artículo 21. Iniciativa Social

1- Las Fundaciones, Asociaciones y otras entidades podrán colaborar con la Diputación Regional de Cantabria en la prestación de los Servicios Sociales y en la realización de actividades en materia de acción social, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la Entidad solicitante esté inscrita en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en la materia y se halle debidamente acreditada.
- b) Que carezca de fines de lucro.
- c) Que presente un programa anual de trabajo, que se acomode a la planificación establecida por la Diputación Regional, así como un presupuesto anual detallado cuya aplicación se podrá fiscalizar por la misma.

2- Una vez aprobados el programa y el presupuesto, la Entidad podrá ser financiada, mediante concierto -sistema que sustituirá progresivamente al régimen de subvenciones- garantizando siempre la autonomía de la Entidad en la gestión del Servicio.

La Diputación Regional de Cantabria realizará el control y seguimiento del Programa y Presupuesto aprobados, pudiendo efectuar una censura oficial de cuentas de la Entidad subvencionada o concertada.

Las Entidades, cuyos programas se adecúen a la planificación de la Comunidad Autónoma, que no persigan ánimo de lucro y que cubran sectores o áreas de actuación no cubiertos por las administraciones públicas, tendrán prioridad para la formalización de conciertos.

3- La Diputación Regional de Cantabria facilitará, de acuerdo con los Convenios que puedan establecerse con la Administración competente,

el cumplimiento de la Prestación Civil Sustitutiva, en los Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 22. Voluntariado Social

1- La Diputación Regional de Cantabria promoverá y regulará la participación del voluntariado social, en las tareas de prestación de Servicios Sociales.

2- Se entiende por trabajo voluntario aquel que, dirigido a la Comunidad, se efectúa sin contraprestación económica alguna y tiene como objetivo promover su desarrollo a través de acciones de ayuda y solidaridad, reforzando y, en su caso, supliendo, subsidiariamente, a los Servicios Públicos.

TITULO SEXTO **FINANCIACION**

Artículos 23. Fuentes de financiación

El sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública se financiará con cargo a:

- a) Los Presupuestos Generales de la Diputación Regional.
- b) Los Presupuestos Municipales.
- c) Las contribuciones de los usuarios.
- d) Cualquier otra aportación económica, que pudiera producirse.

Artículo 24. Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria

La Diputación Regional de Cantabria consignará, anualmente, en sus Presupuestos por programas, dirigidos a Servicios y prestaciones diferenciados, los créditos necesarios para atender los gastos que se deriven del ejercicio de sus propias competencias en la materia, así como para contribuir, en su caso, a la financiación de los Servicios gestionados por los entes locales y por la iniciativa social, en base a los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 25. Presupuesto de los Ayuntamientos

1- Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes establecerán, en sus Presupuestos, las dotaciones precisas para la financiación de la prestación de aquellos Servicios Sociales que, en cada momento, les vengan impuestos por la legislación en vigor.

2- Los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, bien directamente o a través de mancomunidades o agrupaciones de municipios, tendrán preferencia para suscribir conciertos con la Diputación Regional de Cantabria para la creación y mantenimiento de Unidades Básicas de Acción Social. Los Servicios Sociales prestados por las U.B.A.S. tendrán carácter gratuito.

3- Todos los municipios destinarán en sus presupuestos, para Servicios Sociales, los créditos necesarios para su financiación, no contabilizándose, a tal efecto, las aportaciones económicas que realice el Consejo de Gobierno para la gestión de los Servicios que se les encomienda.

Tampoco podrán computarse, a tal fin, las cantidades destinadas a otras atenciones sociales, como las sanitarias, culturales, educativas y similares, contabilizándose, exclusivamente, las relativas a los Servicios Sociales regulados en esta Ley.

Los municipios que destinen, al menos, un 5% de sus presupuestos a Servicios Sociales, tendrán preferencia para formalizar conciertos con la Diputación Regional de Cantabria, para la puesta en marcha y el mantenimiento de Programas, Centros y Servicios, siempre que actúen dentro del marco de la planificación general.

4- En todo caso, la Comunidad Autónoma garantizará, mediante la acción supletoria e inspirándose en los principios de igualdad y solidaridad, la prestación de los Servicios Sociales que se precisen con grave necesidad, tratando de conseguir un nivel mínimo, en el caso de municipios que carezcan de los recursos necesarios.

Artículo 26. Contribución de los usuarios

Los usuarios contribuirán a la financiación de los Servicios Sociales Especializados, en las condiciones que reglamentariamente se de-

terminen, una vez analizada su situación económica y mediante la aplicación de baremos objetivos.

Artículo 27. Colaboración financiera con la iniciativa social

El Consejo de Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias, establecerá conciertos y convenios de cooperación o colaboración con las Instituciones Privadas de Servicios Sociales.

**TITULO SEPTIMO
INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 28. Infracciones**

1- Constituirán infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones concretas establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen y que perjudiquen a los usuarios o a la organización pública de los Servicios.

2- Se tipifican como infracciones administrativas:

- a) Incumplir la normativa sobre Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales y obstruir la acción de los Servicios de inspección pública.
- b) Encubrir ánimo lucrativo en actividades revestidas de apariencia filantrópica o incumplir o alterar, de forma no autorizada, el régimen de precios de los servicios, así como transgredir la normativa contable vigente.
- c) Incumplir la normativa, que determine el funcionamiento de las Entidades y Centros de Servicios Sociales o las que regulen la cualificación y dedicación del personal.
- d) Dificultar o impedir, a los usuarios de los Servicios, el disfrute de los derechos reconocidos por Ley o Reglamento.

Artículo 29. Sanciones

1- Contra las infracciones producidas, la Diputación Regional, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo y las normas que desarrollen la presente Ley, aplicará una sanción, que comprenda una o varias de las siguientes medidas:

- a) Multa, por una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente a un período comprendido entre un mes y un año.
- b) Inhabilitación temporal o definitiva, en su caso, del Director o del responsable de la Entidad, Servicio o Centro.
- c) Exclusión de la financiación pública por un período comprendido entre uno y cinco años.
- d) Cierre temporal o parcial del Servicio o Centro.
- e) Cancelación de la acreditación, para su funcionamiento, de la Entidad, total o parcialmente.

2- Deberán ponderarse los perjuicios físicos, morales y materiales causados y los riesgos generados, al imponer dichas sanciones, valorándose, asimismo, el grado de culpabilidad e intencionalidad del agente, la calidad y la necesidad de los servicios prestados y el interés social del establecimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1ª.- Por el Consejo de Gobierno se creará una Comisión Regional de Acción Social para la coordinación entre las distintas Consejerías que desarrollen actuaciones en esta materia y cuya composición, régimen y funcionamiento serán establecidos de forma reglamentaria.
- 2ª.- En el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Regional de Acción Social, elevará a la Asamblea Regional de Cantabria, para su aprobación, un plan cuatrienal de Ser-

vicios Sociales.

- 3ª.- La organización y gestión de los nuevos servicios y prestaciones en materia de Servicios Sociales, que puedan ser transferidos a la Comunidad Autónoma, se llevarán a cabo de modo que se garantice su plena integración en el sistema público regulado en la presente Ley.
- 4ª.- Se faculta al Consejo de Gobierno a delegar, en los Ayuntamientos, la gestión de aquellos Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma que se consideren oportunos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros y Servicios Sociales, actualmente existentes, en lo relativo a su configuración y funcionamiento, se adecuarán, en el plazo de dos años, a los criterios y principios establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

- 1ª.- En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas que regulen la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Acción Social.
- 2ª.- Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias, en orden a la adecuada aplicación de la presente Ley.
- 3ª.- Se considerará aplicable, con carácter supletorio, la legislación del Estado, en todo lo no previsto en esta Ley.
- 4ª.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD.....C. P.....

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm.....a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.